

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA  
PANEL VII

ARNALDO SÁNCHEZ RECIO, *ET*  
*ALS*

Peticionarios

v.

MARCO TULLIO GALZIGNATO  
DUCCI

Recurridos

KLCE201701122

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.:  
DCD2009-2112

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El 21 de junio de 2017 el Sr. Arnaldo Sánchez Recio (peticionario), presentó en este foro apelativo una solicitud de *Certiorari* en la que solicita la revisión de una Resolución emitida el 17 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI)<sup>2</sup>. Mediante la misma, el foro primario dispuso no autorizar el uso de un testigo que dicha parte interesaba utilizar.

Luego de examinar el recurso, emitimos Resolución concediendo al recurrido término para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y para expresarse sobre los méritos del recurso. Dicha Resolución la notificamos a la parte recurrida a través del Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu, quien, según la carátula del recurso, aparece como representante legal del recurrido. El 6 de julio de 2011 el Lcdo. Meléndez Albizu presentó escrito intitulado *Comparecencia Especial Informando Notificación Incorrecta del Recurso que Conlleva su*

<sup>1</sup> El Hon. Luis R. Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa TA-2017-158.

<sup>2</sup> El 22 de mayo de 2017 se archivó en autos su notificación.

*Desestimación por Falta de Jurisdicción.* Informó que no es abogado del recurrido, que su renuncia como representante legal en el caso ante el TPI le fue autorizada mediante Orden el 22 de mayo de 2017. Hizo constar el nombre del nuevo representante legal y aseveró que el peticionario debió notificar a éste del recurso y no a él, por lo que, no haberlo hecho priva de jurisdicción a este Tribunal. Indica que su comparecencia especial es con el único fin de cumplir con su responsabilidad ética y profesional hacia este foro. Añade a su escrito documentos relacionados al caso y discute señalamientos planteados en el recurso.

En respuesta, el peticionario presentó *Moción en Oposición a la Comparecencia del Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu por éste no tener legitimación activa o capacidad jurídica procesal para intervenir en el presente recurso.* En éste, imputa al Lcdo. Meléndez Albizu haber usurpado la posición del actual representante legal del recurrido. Aseveró que el abogado actual no podía ser notificado del recurso dentro del término reglamentario porque la representación legal que asumió fue conocida por el peticionario el 30 de junio de 2017, es decir, con posterioridad a la fecha en que el recurso fue presentado. Afirma que, desconociendo que la parte demandada recurrida estaba representada por abogado, le notificó copia fiel y exacta del recurso a la parte demandada directamente a sus dos direcciones conocidas mediante correo certificado, las que según indica “fueron ignoradas por la parte demandada a pesar de las notificaciones del Servicio Postal de los Estados Unidos. Acompañó junto a la moción, copia de estos envíos, los que tienen como fecha de correo 21 de junio de 2017. Uno de ellos tiene un sello impreso que lee “*Return to sender; No Mail Receptacle; Unable to Forward*” y el otro “*Return to sender; Insufficient Address; Unable to Forward*”. Expresa que también le notificó el recurso al Lcdo. Meléndez Albizu para que éste, ya fuera directamente o por terceras personas orientara al recurrido debido a que ordinariamente una parte

que no está representada por abogado no conoce los procedimientos a seguir. Solicita, ante la comparecencia del abogado, se eleven los autos al Tribunal Supremo por constituir una conducta antiética.

Examinadas las mociones presentadas y el recurso interpuesto, encontramos que la notificación al Lcdo. Meléndez Albizu por este Tribunal provocada por la acción del peticionario al incluir su nombre y dirección en el recurso como si fuera el abogado del recurrido y la notificación que el propio peticionario le hizo a éste del recurso motivaron la comparecencia especial que se hizo en este caso. Ahora bien, estando claro que el Lcdo. Meléndez Albizu no es el abogado del recurrido, le eximimos de comparecer y determinamos que los argumentos expuestos y los documentos anejados a su Moción no serán considerados por este Tribunal al adjudicar el recurso instado.

Ahora bien, dado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, en primer lugar, analizamos si tenemos la capacidad para intervenir en el recurso. Un examen de los documentos presentados por el peticionario revela que el recurso fue presentado oportunamente y que el mismo fue notificado al recurrido directamente a las dos direcciones que conocía, dentro del término que tenía para presentar el recurso. Ante ello, concluimos que tenemos jurisdicción sobre este caso.

Evaluamos, por tanto, los méritos del recurso. Al hacerlo, por la naturaleza de lo planteado, prescindimos de la comparecencia del recurrido conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Además, por entender que hay documentos que podrían exhibir hechos relevantes que nos den elementos en esta adjudicación, emitimos Resolución requiriendo a la Secretaria del TPI que produjera copia de

documentos de los autos originales del caso relacionados a la controversia sobre el uso del testigo Ángel C. Torres Fernández.<sup>3</sup>

I.

Según surge de los autos, el peticionario, por sí y junto a la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa, presentaron demanda sobre cobro de dinero contra el recurrido el 26 de junio de 2009 en la que reclaman una suma de dinero por concepto de servicios profesionales, gastos, costas y honorarios de abogado. El recurrido contestó la demanda alegando haber pagado los honorarios acordados e incurridos e interpuso una Reconvención. Durante el proceso, han surgido entre las partes, diferencias en cuanto al descubrimiento de prueba que se ha estado realizando en el caso, sobre lo cual éstas han presentado mociones. Algunas han sido atendidas por el foro primario por escrito y otras discutidas y adjudicadas en diversas vistas celebradas.

Uno de estos escritos lo constituye una *Moción solicitando remedios procedentes en derecho con carácter de urgencia* presentada el 17 de abril de 2017, por el peticionario. En ella informa y hace referencia a presuntas dificultades que ha tenido con la parte demandada que han impedido confeccionar el Informe para la Conferencia con Antelación a Juicio a pesar de todos sus esfuerzos y que la informalidad del abogado del recurrido ha provocado al no permitir llevar a cabo la reunión entre abogados. Menciona una Moción del recurrido Solicitando Conversión de Conferencia con Antelación al juicio a Vista de Estado en la que aduce que el abogado faltó a la verdad, pues entre otras cosas, denominó “al testigo Ángel C. Torres

---

<sup>3</sup> Por inadvertencia, en la Resolución se hizo constar de manera incorrecta el segundo apellido del testigo. No obstante, la Secretaria remitió los documentos necesarios, entre estos, Minutas del 20 de mayo de 2015, 17 de septiembre de 2015 y 1 de abril de 2016, copia parcial del Informe preliminar entre Abogados. Moción al Expediente presentada por el demandante el 24 de abril de 2013 y Moción Informativa de 15 de octubre de 2015 sobre descubrimiento de prueba y Moción suscrita el 21 de abril de 2016 por el demandante solicitando Reconsideración a la Resolución de 1 de abril de 2016.

Fernández como nuevo testigo cuando está notificado desde el 21 de marzo de 2012”.

Al atender esta Moción del peticionario el TPI dispuso: “...En cuanto a la reconsideración de la minuta resolución, del 1 de abril de 2016 presentada por la parte demandante para que se permita incluir a testigo Ángel C. Torres Fernández, se declara **No ha Lugar**. Por lo que no se permitirá dicho testigo en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio ni en el Juicio.”

Según surge de la Minuta Resolución el 1 de abril de 2016, en una vista de seguimiento celebrada ese día, las partes argumentaron ampliamente, ante el Juez que en ese entonces presidía el proceso, aspectos relacionados al descubrimiento de prueba en cuanto al testigo Torres Fernández. En particular, se discutió una Moción del demandado pendiente de resolver denominada “Moción urgente informando incumplimiento por el demandante con la orden del tribunal del 17 de septiembre de 2015” y “Moción solicitando eliminación del Sr. Ángel C. Torres Fernández como testigo en el caso y cancelación de su deposición”. Allí expuso el demandante peticionario que concluyó su descubrimiento de prueba y que tomó deposición al testigo. Por su parte, el demandado recurrido expuso que se tomó la deposición sin calendarizarla con él, sin su presencia y a sabiendas de que se estaba objetando dicho testigo. Añadió que entendía que se debían enmendar contestaciones a interrogatorios para proveer información relevante a ese testigo y mencionó que había presentado en mayo de 2015 Moción solicitando orden para forzar al demandante a cumplir con descubrimiento de prueba relacionado a este testigo, que el Tribunal ordenó cumplir con proveer contestaciones a interrogatorios y enmendar la réplica a requerimiento de producción de documentos y la parte demandante no cumplió con lo ordenado.

Tras la argumentación y el examen del expediente, el Juzgador ordenó en corte abierta la **eliminación del testigo, “por el**

**incumplimiento reiterado de la parte demandante**". Razonó que, para el 17 de septiembre de 2015, el Juez que antes presidía "concedió nuevamente un término a la parte demandante para que contestara bajo juramento las contestaciones al interrogatorio que habían sido detalladas, **so pena de sanciones y a la eliminación del testigo.**" El demandante apeló a la reconsideración de esa determinación por considerar que la penalidad de eliminar el testigo es drástica. El TPI denegó su solicitud de reconsideración.<sup>4</sup> El demandante reiteró y formalizó por escrito su Moción solicitando reconsideración. Mediante Orden del 6 de mayo de 2016, TPI concedió término a la parte demandante. Es mediante el dictamen aquí recurrido que se resuelve y se deniega esta segunda solicitud de reconsideración.

Inconforme, éste acude ante nos y esboza los siguientes señalamientos de error de parte del foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar en su Resolución de 17 de mayo de 2017, resolviendo la "Moción Solicitando Remedios Procedentes en Derecho con Carácter de Urgencia" presentada por la parte peticionaria, el 7 de abril de 2017, No Ha [L]ugar a la utilización del testigo de dicha parte, Ángel C. Torres Fernández cuando el contenido, ni el pedido de la "Moción Solicitando Remedios Procedentes en Derecho con Carácter de Urgencia" no estaba con dicho testigo.

Erró el Tribunal de Primea Instancia y abus[ó] de su discreción al dejar de transcurrir más de un año sin tomar acción o resolver la Moción Solicitando Reconsideración a una Resolución de 1 de abril de 2016 en la cual eliminó como testigo de la parte peticionaria al señor Ángel C. Torres Fernández valiéndose de la Moción Solicitando Remedios Procedentes en Derecho con Carácter de Urgencia para dicho propósito.

Ante el trasfondo fáctico y procesal que surge del expediente, determinamos denegar el recurso instado conforme al derecho aplicable que analizamos.

---

<sup>4</sup> Los incidentes de la vista del 1 de abril de 2016 fueron recogidos en una Minuta Resolución y la solicitud de reconsideración al dictamen hecha en corte abierta fue notificada a las partes el 11 de abril de 2016.

## II.

## A.

En virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, el recurso de *Certiorari* se tramitará de acuerdo con lo establecido por ley y en las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase también, Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24w. El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, *supra*, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya

que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El *Certiorari* es, además, un recurso privilegiado y discrecional que debe ser utilizado con cautela y expedido por razones de peso. Procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763 (1960).



## B.

En reiteradas ocasiones, nuestro Máximo Foro ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). De la misma forma, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción. Así, en el caso de *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, inter alia: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic*

*Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia. Id. Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Por tanto, si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

### C.

Por otro lado, el descubrimiento de prueba en el ámbito civil debe ser amplio y liberal aunque no ilimitado. *E.L.A. v. Casta Developers, S.E.*, 162 DPR 1 (2004). La Regla 23.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, adopta un criterio liberal sobre el alcance del descubrimiento. Las limitaciones a este proceso son que la materia objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito. Id.

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración y los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones tomadas en el ejercicio de dicha discreción, a menos que el foro primario actúe con prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o se equivoque en la aplicación del derecho o incurra en abuso de discreción. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140 (2000). Al ejercer dicha discreción el tribunal deberá tener presente el principio rector de nuestro ordenamiento procesal civil que contempla la solución justa, rápida y económica de las causas. *Vicenti v. Saldaña*, 157 DPR 37 (2002); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

De otra parte, la Regla 37 de las de Procedimiento Civil, *supra*, contiene una serie de normas procesales que, en conjunto, se denominan como las normas sobre el manejo del caso. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*. 1ra ed., Colombia, 2012, pág. 230. Al amparo de estas normas, en aquellos casos donde los tribunales señalen la celebración de una Conferencia con Antelación al Juicio, la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, impone a los abogados el deber de reunirse para preparar un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Este deberá ajustarse al Informe del Manejo del Caso, a los acuerdos adoptados en la Orden de Calendarización y a los incidentes posteriores. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*. 5ta ed., LexisNexis, 2010, sec. 3505, pág. 342. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, la Regla 37.4(h) de las de Procedimiento Civil dispone que en el referido *Informe* las partes deberán consignar un listado con los nombres de los testigos que pretendan presentar en juicio, su dirección, y un resumen de su testimonio. 32 LPRA Ap. V, R. 37.4(h).

La Regla 37.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37.7, faculta al Tribunal de Primera Instancia para imponer las sanciones económicas que entienda pertinente con el fin de mantener el debido

control en el manejo de los casos, y así, evitar indebidas dilaciones, incumplimientos de las partes litigantes y conductas inapropiadas que afecten el trámite judicial. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1120-1121. Esta disposición reglamentaria le brinda la autoridad al foro primario para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003) citando a *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 787 (1985). Tal prerrogativa tiene como fin primordial que el servicio ofrecido por los abogados esté dirigido principalmente a alcanzar la existencia real de un orden jurídico íntegro y eficaz. Para así lograrlo, a los jueces de primera instancia se les otorga poder suficiente para que tengan flexibilidad y discreción de lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos litigiosos. *Pueblo v. Vega Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965). Ello implica que los tribunales tienen la facultad de aplicar correctivos apropiados y proporcionales a la actuación cometida, en la forma que su sano juicio así considere prudente. Id.

### III.

En este caso, el foro primario, mediante la Resolución aquí recurrida reiteró la eliminación del testigo de la parte peticionaria, señor Torres Fernández. Lo anterior, luego de que el TPI concediera al peticionario varios términos para enmendar las contestaciones a interrogatorio y de haber sido apercibido de que su incumplimiento podía conllevar la imposición de sanciones y eliminación del testigo. Hemos evaluado el trámite procesal llevado a cabo en este caso, que inició desde mediados del año 2009 y en el cual las partes han tenido diferencias en cuanto al descubrimiento de prueba. El TPI ha celebrado varias vistas en las que los asuntos relacionados al descubrimiento de prueba han sido atendidos. La próxima vista sobre el estado de los

procedimientos ha sido pautada para el próximo 8 de septiembre de 2017. En dicha vista, el tribunal podrá tomar las medidas correctivas necesarias, ante el incumplimiento de las partes con las exigencias reglamentarias o con cualquier orden emitida. En conclusión, es el foro de primera instancia quien se halla en mejor posición que este foro en términos del manejo del calendario y del conocimiento de las particularidades del caso. Por tanto, no intervendremos con el ejercicio de su amplia discreción.

Por tanto, a la luz de los hechos y planteamientos de las partes, así como el Derecho aplicable y luego de analizarlos conforme lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que el foro de primera instancia no ha cometido los errores señalados, y no ha incidido en el ejercicio de su discreción. Así, al evaluar las particularidades de este caso, a tenor con las normas jurídicas expuestas, no hemos detectado que la Resolución recurrida refleje un error manifiesto, perjuicio, parcialidad o pasión que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En consecuencia, no encontramos razón alguna para intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario.

#### IV.

En atención a las razones previamente expuestas, concluimos que no procede nuestra intervención con la Resolución recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o fax, al demandante, al demandado directamente a las direcciones que surgen del expediente, incluyendo la que contiene un apartado de correo, al Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu, al Lcdo. José E. Ramírez de Arellano, y al Hon. Rafael G. Rojas Fernández, Juez del Tribunal de Primera Instancia.**

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones